



## GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Baños de Agua Santa es considerada uno de los principales destinos del Ecuador continental debido a la confluencia de varios factores asociados a las bondades geográficas, religiosas, al ingenio y visión de emprendedores y empresarios de la localidad entre otros, lo que ha provocado un crecimiento permanente de la oferta de servicios y productos a disposición de los turistas que llegan a la localidad.

Actualmente Baños de Agua Santa cuenta con una planta turística conformada por 408 establecimientos entre servicios de alojamiento, alimentos, bebidas, recreación, operación turística, los cuales están regulados por la Dirección de Turismo del GADBAS en base a la competencia transferida desde el Ministerio de Turismo, mediante la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, previo obtención del registro de turismo que otorga la Autoridad Nacional de Turismo con el cumplimiento de requisitos y parámetros técnicos en cuanto a infraestructura y servicio y adicionalmente requisitos de categorización, determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos.

De la misma manera existe alrededor de 360 establecimientos no turísticos entre servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, regulados por el Ministerio del Interior mediante la entrega del Permiso Anual de Funcionamiento.

La municipalidad cuenta con un marco legal (ordenanzas) que respalda las acciones de control hacia los establecimientos turísticos, por lo que, toda contravención a la norma es tramitada a través de la Unidad de Justicia para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; más sin embargo, los establecimientos no turísticos no son controlados de forma permanente y son los que mayor problemática causan en el entorno turístico.

Revisada la normativa nacional se puede apreciar que no existen reglamentos nacionales que establezcan los parámetros mínimos en cuanto a servicio e infraestructura para el funcionamiento de los establecimientos que no optan por una categoría turística y que se regularizan mediante el Permiso Anual de Funcionamiento que otorga el Ministerio del Interior. La vía de regulación de los servicios actualmente es optativa, es decir el propietario o representante legal del establecimiento puede decidir la instancia por la cual requiere ser regulado, situación que ha impactado negativamente en los propósitos de consolidación de una planta turística alineada a parámetros de servicios e infraestructura, orientados a elevar la calidad de la oferta turística, esto debido al crecimiento paralelo de una planta de servicios no turísticos con una oferta de actividades semejantes a las del sector turístico.

El Departamento de Turismo ha expuesto su preocupación respecto al incremento de servicios en alojamiento, alimentación y bebidas que se ofertan en establecimientos no turísticos, debido a la falta de normativa que los regule por lo que podría inferir que el usuario opta por una categoría no turística a fin de evadir procesos de control y sanción por parte del GADBAS.



En función de la problemática expuesta, la Comisión de Turismo y la Dirección de Turismo con la intervención de los departamentos técnicos y legal del GADBAS, en uso de la competencia exclusiva que les corresponde asumir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, conforme lo determina el artículo 55 literal b) y artículo 57 literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 5 de la norma ídem, han elaborado la propuesta de **“ORDENANZA QUE DETERMINA LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS; Y ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR TURÍSTICO Y NO TURÍSTICO DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA”**, la cual establece las condiciones mínimas de servicio e infraestructura de los dos sectores (turístico y no turísticos), cuyo enfoque apunta al mejoramiento de la calidad de los servicios que se ofertan en establecimientos turísticos y no turísticos de la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa, su propósito es ajeno a ejercer presión u obligar la calificación del establecimiento con una categoría turística.

La metodología establecida para el cumplimiento de las condiciones de servicio e infraestructura de los establecimientos no registrados en el Ministerio de Turismo, ha sido determinada mediante la creación del trámite sin costo para el otorgamiento del Certificado Único Anual Habilitante para establecimientos no turísticos, el cual sería entregado por la Dirección de Turismo, previo inspección de verificación al cumplimiento de las condiciones mínimas de servicio e infraestructura determinadas en la propuesta de ordenanza, para ello se utilizaría el simulador de la normativa que se encuentra disponible en la plataforma del Ministerio de Turismo, a fin de conocer si el establecimiento cumple las condiciones mínimas y si además podría optar por una categoría turística.

El Departamento de Turismo por su parte brindará el asesoramiento y las facilidades a fin de que los prestadores de servicios puedan obtener el certificado de Registro del Ministerio de Turismo que se tramita en línea y posterior obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Los establecimientos que no apliquen a una categoría turística, tendrán la obligación de realizar las adecuaciones necesarias y cumplir las condiciones obligatorias de servicio e infraestructura establecidas en esta propuesta y posterior obtención del Certificado Único Anual Habilitante que otorgará la Dirección de Turismo; documento sin el cual el GADBAS no habilitaría el establecimiento para el funcionamiento de actividades que no cuenten con el Registro de Turismo que otorga la Autoridad Nacional de Turismo; siendo importante señalar que los establecimientos no regulados por la Autoridad Nacional de Turismo, deberán obtener el Permiso Anual de Funcionamiento que otorga el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía.

Como se puede apreciar, el espíritu de la propuesta está enfocada al mejoramiento de la calidad de la oferta de servicios en la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa, lo que a su vez le permitirá a la municipalidad velar por el derecho de las personas a disponer de servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, conforme lo consagra la Constitución del Ecuador, reconociendo y garantizando el acceso a servicios y actividades



que se instauren en establecimientos que cumplan condiciones mínimas de servicio e infraestructura, teniendo en cuenta que al no existir parámetros deservicio en infraestructura para los establecimientos de las categorías 2, 4 y 8 regulados por el Ministerio del Interior, Comisaria Nacional de Policía del Cantón Baños de Agua Santa, mediante Oficio Nro. MDG-GT-CNPBA-2023-0003-O de fecha 06 de septiembre del año en curso, le corresponde al GADBAS en el marco de sus competencias establecer regulaciones de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción cantonal.

En virtud la exposición realizada, el GAD Baños de Agua Santa ha considerado imperativo armonizar el desarrollo de una oferta turística local alienada al cumplimiento de parámetros de servicio e infraestructura que coadyuven al mejoramiento en la calidad de las actividades de alimentos y bebidas; organizadores de eventos, congresos y convenciones de establecimientos turísticos y no turísticos del cantón, en pro de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo cantonal, en el marco del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución, COOTAD, Ley de Turismo y sus reglamentos; por lo que, la Comisión de Turismo y la Dirección de Turismo Sostenible, remiten el siguiente proyecto de ordenanza para su respectivo análisis y aprobación.

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”*;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”*;

**Que**, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;

**Que**, el artículo 241 de la Constitución dispone que: *“La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.”*;

**Que**, el artículo 264 de la Constitución en los numerales 1 y 2 del, en concordancia con el artículo 55, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se establece que los gobiernos municipales



tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de lo que determine la ley: “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;” y, “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”;

**Que**, el artículo 275 de la Constitución establece que: “La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. (...)”;

**Que**, el artículo 415 de la Constitución señala que el “Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.”;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;

**Que**, el artículo 55 del COOTAD, señala como competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal sin perjuicio de otras que determine la ley: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; **b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;** que además, debe delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; preservando y garantizando el acceso de las personas a su uso;

**Que**, el literal x) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las atribuciones del Concejo Municipal y que les corresponde: “x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;

**Que**, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es “el conjunto de



*instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.”;*

**Que**, el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes “*son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad*”.

**Que**, en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “*El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno*”.

**Que**, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a dichas actividades;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Turismo dispone que: “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes*”;

**Que**, el artículo 6 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo dispone que: “*Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo*”;

**Que**, el artículo 55 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo dispone que: “*Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.*”

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Turismo expide el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas; y, su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial No. 2021-036.

**Que**, el Acuerdo Ministerial 37, suscrito el 13 de junio de 2018 y sus reformas expedidas mediante Acuerdo Ministerial 40, suscrito el 01 de agosto de 2019, Acuerdo Ministerial 034 suscrito el 21 de agosto del 2020; y, Acuerdo Ministerial 002 suscrito el 06 de enero



de 2023, el Ministerio de Turismo expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre de 2018 y Acuerdo Ministerial 36, suscrito en el año 2021, la Autoridad Nacional de Turismo expide el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas y su reforma, respectivamente.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 31, suscrito el 15 de diciembre de 2022, el Ministerio de Turismo determina el Horario de Funcionamiento de los establecimientos turísticos.

**Que**, la Autoridad Nacional de Turismo mediante Acuerdo Ministerial 01, suscrito el 03 de enero de 2023, expide los requisitos mínimos y procedimiento para el otorgamiento del Registro de Turismo a las actividades turísticas de parques de atracciones estables; boleras; pista de patinaje; termas; balnearios; centros de recreación turística; organizadores de eventos, congresos y convenciones; salas de recepciones; y, salas de banquetes.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 69, suscrito el 25 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial 67, suscrito el 17 de septiembre de 2022, el Ministerio de Gobierno expide el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País y su reforma, respectivamente.

**Que**, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Baños de Agua Santa, el 19 de julio del año 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control y vigilancia de la calidad de actividades y establecimientos, así como le facultad la concesión y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos del cantón.

**Que**, el Concejo Municipal del GADBAS con fecha 13 de diciembre de 2021, aprobó la Ordenanza que establece la tasa administrativa, regula y controla la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Baños de Agua Santa, publicada en el Registro Oficial N° 1836 de fecha 03 de enero de 2022; y su primera reforma publicada en el Registro Oficial 830, de fecha 17 de abril de 2023.

**Que**, la disposición transitoria única de la norma local citada, establece: *“La Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS en el plazo de dos meses, presentará para la aprobación del Concejo los proyectos de ordenanzas específicas para regular y controlar el funcionamiento de establecimientos turísticos destinados a las actividades de: alojamiento, servicios de alimentos y bebidas, operación e intermediación, y otros servicios turísticos categorizados por el ente rector.”*

**Que**, al ser Baños de Agua Santa un cantón cuya actividad económica principal se basa en la actividad turística, la cual constituye el eje transversal para el desarrollo y bienestar de sus habitantes, siendo importante normar la oferta de los servicios que en esta jurisdicción se encuentran a disposición del turista.



En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Expide la:**

**ORDENANZA QUE DETERMINA LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS; Y, ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR TURÍSTICO Y NO TURÍSTICO DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.**

## **TÍTULO I GENERALIDADES**

### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE COMPETENCIA**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto determinar los parámetros técnicos en cuanto a infraestructura, equipamiento y servicio, así como los horarios para el funcionamiento de las actividades de alimentos y bebidas y organizadores de eventos, congresos y convenciones de establecimientos turísticos y no turísticos.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación y observancia obligatoria dentro de la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para la aplicación de la presente ordenanza se deberán observar las siguientes definiciones:

- a) **Barra.-** Área dentro de un establecimiento de alimentos y bebidas en las que se expenden y sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y se puede consumir alimentos.
- b) **Bebida de moderación.-** se considera bebidas de moderación aquellas que tengan un grado alcohólico menor a cinco (5).
- c) **Botiquín de primeros auxilios.-** Lugar o compartimento que contiene suministros médicos básicos, necesarios e indispensables para brindar los primeros auxilios o tratar dolencias comunes a una persona. Deberá contener al menos los siguientes elementos no caducados: algodón hidrófilo, tira adhesiva sanitarias (curitas), tijeras, linterna, tela adhesiva antialérgica, agua oxigenada, guantes de látex, desinfectante, sobres de gasa estéril, gasa en rollo, gasas para quemaduras, suero fisiológico, vendas elásticas, mascarillas, manual de primeros auxilios.
- d) **Certificado Único Anual Habilitante.-** Documento intransferible que valida el cumplimiento de los parámetros técnicos de infraestructura, equipamiento,



- estructurales y de servicio de los establecimientos que no cuenten con el Certificado de Registro que otorga la Autoridad Nacional de Turismo.
- e) **Enganchador, Jaladores o Flayeros.**- Persona(s) que se dedican a comercializar y promocionar de forma invasiva y abusiva los servicios de un establecimiento en espacios públicos.
  - f) **Establecimiento turístico.**- Espacio físico que cuenta con los requerimientos mínimos de infraestructura y servicio determinados en la presente normativa y lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo, para el desarrollo de actividades turísticas.
  - g) **Establecimiento no turístico.**- Espacio físico que cumple los requerimientos de infraestructura y servicio determinados en la presente normativa para la instalación de actividades reguladas por el Ministerio del Interior.
  - h) **Fuente Emisora de Ruido (FER).**- Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.
  - i) **Fuente Fija de Ruido (FFR).**- Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situados dentro de los límites físicos y legales de un predio urbano en un lugar fijo o determinado
  - j) **Hoja de Planta.**- Formato pre establecido mediante el cual la Dirección de Turismo realiza el levantamiento de información de los establecimientos turísticos para la elaboración y actualización del catastro turístico cantonal y nacional.
  - k) **LUA.F.**- Para el ejercicio de las actividades turísticas reguladas en la presente normativa, se requiere la Licencia Única Anual de Funcionamiento, documento intransferible que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue.
  - l) **Lkeq.** - Es el nivel de presión sonora continua equivalente corregido que cuantifica los niveles de emisión de ruido
  - m) **P.A.F.**- Permiso Anual de Funcionamiento emitido por el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía que autoriza el funcionamiento de locales y establecimientos que no estén regulados por el Ministerio de Turismo.
  - n) **Placa de identificación.**- Documento que contiene la información del establecimiento y la actividad autorizada por el GADBAS.
  - o) **Registro de Turismo.**- El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica previo al inicio de actividades que es realizada por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Turismo y sus reglamentos. En el registro se establece la clasificación y categoría que le corresponda.

**Artículo 4.- Ámbito de competencia.**- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, se define las siguientes competencias:

- a) **Dirección de Turismo.**- Dependencia municipal encargada de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de servicio de los establecimientos turísticos y no turísticos.





- b) **Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.-** Dependencia municipal a la que le corresponde verificar el estado de la infraestructura, equipamiento y sistemas de insonorización.
- c) **Jefatura de Medio Ambiente.-** Dependencia municipal que tiene a su cargo la supervisión y el control de las emisiones de ruido, correspondiéndole de ser el caso emitir la respectiva denuncia.
- d) **Obras Públicas.-** Dependencia municipal encargada de verificar las condiciones estructurales de las edificaciones.
- e) **Unidad de Justicia.-** Dependencia municipal encargada de realizar el procedimiento administrativo sancionador.
- f) **Comisaría Nacional.-** Dependencia del estado encarga del control y sanción de los establecimientos turísticos y no turísticos dentro del ámbito de sus competencias.
- g)

## CAPÍTULO II LOS NIVELES DE SONORIDAD Y CONTROL DEL RUIDO

**Artículo 5.-Niveles de sonoridad.** - Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la medición de una fuente fija emisora de ruido (FFR) en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

<b>NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FFR</b>		
<b>Uso de Suelo</b>	<b>LKeq(dB)</b>	
	<b>Período Diurno</b>	<b>Período Nocturno</b>
	De 07:01 hasta 21:00 horas	De 21:01 hasta 07:00 horas
Residencial (R1)	55	45
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55	45
Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60	50
Comercial (CM)	60	50
Agrícola Residencial (AR)	65	45
Industrial (ID1/ID2)	65	55
Industrial (ID3/ID4)	70	65
Uso Múltiple	Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación	
Protección ecológica (PE) Recursos Naturales (RN)	La determinación del LKeq para estos casos se lo llevará a cabo de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.	

**Artículo 6.-** Las mediciones se las realizarán en un punto en el exterior del establecimiento y/o un punto de medición en el interior del establecimiento, y de ser necesario se considerará la toma de mediciones en puntos colindantes al exterior del establecimiento.

**Artículo 7.-** Se considera contaminado por ruido cualquier ambiente interior o exterior, cuando la exposición del ruido allí existente origine molestias y exceda los niveles normados en esta ordenanza.



**Artículo 8.-** Para fines de esta ordenanza, se considera como ambiente exterior el espacio inmediato externo a las edificaciones, los lugares al aire libre, las calles, las plazas y toda área colindante pública o privada, independientemente de los usos a que estén destinados y actividades que en ellas se realicen.

**Artículo 9.- Control del Ruido.** - La Jefatura de Medio Ambiente programará y coordinará la ejecución periódica de operativos de supervisión y control del ruido de los establecimientos turísticos y no turísticos regulados por las disposiciones de la presente normativa, consecuentemente será responsable de denunciar las irregularidades identificadas ante la entidad competente para la imposición de las sanciones respectivas.

Los procesos de control de ruido los efectuará el GADBAS por sus propios medios o a través de convenios con empresas e instituciones acreditadas y certificadas para este tipo de procedimientos.

### CAPITULO III DE LOS INFORMES TÉCNICOS

**Artículo 10.-** La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial a petición de parte interesada, realizará la inspección técnica a los establecimientos turísticos y no turísticos sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de infraestructura, equipamiento y verificación de los sistemas de insonorización implementados. Adicionalmente, para los establecimientos en bares, discotecas, cantinas, karaokes, billares y otros de similar naturaleza, se hará constar el aforo máximo permitido, para lo cual aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Carga de ocupante} = \frac{\text{Área de piso neta (m}^2\text{)}}{\text{Factor área ocupantes}}$$

Área piso neta(m<sup>2</sup>) = Área bruta – sumatoria áreas de todos los ambientes

Área bruta = área total del establecimiento

Factor área ocupantes = 0.65

En caso de instalación de sistemas de insonorización mediante ingeniería de sonido o audio, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial solicitará a la Jefatura de Medio Ambiente se realice la verificación de la efectividad del sistema de absorción del ruido implementado mediante una prueba de control de ruido.

**Artículo 11.-** La Dirección de Obras Públicas a petición de la parte interesada realizará la inspección técnica a los establecimientos turísticos y no turísticos sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones estructurales de las edificaciones.

**Artículo 12.- Del procedimiento.-** Los propietarios y representantes legales de establecimientos turísticos y no turísticos sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, a partir del mes de diciembre de cada año podrán solicitar a la Dirección de Planificación y Administración Territorial, y Dirección de Obras Públicas la inspección



de las instalaciones de sus establecimientos, a fin de obtener los informes técnicos requeridos como requisito para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, en el caso de los establecimientos turísticos; y obtención del Certificado Único Habilitante para los establecimientos que no cuenten con el Certificado de Registro del Ministerio de Turismo.

En caso de que los informes técnicos sean desfavorables, se notificará al propietario o representante legal del establecimiento, para que en el término de 15 días cumpla con las observaciones realizadas por las áreas técnicas.

Vencido el término dispuesto para el cumplimiento de las observaciones, el propietario o representante legal del establecimiento, solicitará la re-inspección del establecimiento, debiendo las dependencias técnicas remitir el informe de verificación del cumplimiento en el término de cinco (5) días a partir de la petición.

## CAPITULO IV ESTABLECIMIENTOS NUEVOS

**Artículo 13.- Establecimientos nuevos.-** Los establecimientos nuevos, turísticos y no turísticos inmersos en la regulación de la presente normativa, a más de las condiciones de servicio e infraestructura que les corresponda observar, deberán sujetarse al cumplimiento de:

- a) Cumplir con las Normas de Arquitectura y Urbanismos y Norma Ecuatoriana de la Construcción.
- b) Contar con entradas diferenciadas de clientes y personal de servicio
- c) Contar con vestuarios y servicios higiénicos independientes para el personal de servicio.
- d) Habilitar sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física.
- e) Cumplir con las disposiciones del Reglamento de prevención, mitigación y protección contra incendios.

Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de este artículo, se entiende por establecimiento nuevo, al que se instaure en una edificación concebida desde su construcción para este tipo de actividad y aquellos que se instauren en edificaciones adaptadas.

## TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

### CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, SERVICIO E INFRAESTRUCTURA

**Artículo 14.- Alimentos y Bebidas.-** Los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas se clasifican en:

- a) **Cafetería.-** Establecimiento donde se elaboran, expenden y/o sirven alimentos de elaboración rápida o precocinada, pudiendo ser fríos y/o calientes que requieran poca preparación, así como el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas.



- b) **Bar.-** Establecimiento donde se consumen bebidas alcohólicas y no alcohólica, alimentos ligeros como bocaditos, picadas, sándwich, entre otros similares, cuya estructura debe tener una barra o mostrador donde se sirvan las bebidas y todo aquello que ordenen los consumidores, para el consumo dentro del establecimiento. No podrán contar con áreas de baile.
- c) **Restaurante.-** Establecimiento donde se elaboran y/o expenden alimentos preparados. En estos establecimientos se puede comercializar bebidas alcohólicas y no alcohólicas. También podrá ofertar servicio de cafetería y, dependiendo de la categoría, podrá disponer del servicio de autoservicio. Esta tipología incluye los establecimientos con especialidad de comida rápida.
- d) **Discoteca.-** Establecimiento para escuchar música grabada y/o en vivo, bailar y consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que cuentan con pista de baile.
- e) **Establecimiento móvil.-** Establecimiento donde se elaboran, expenden y/o sirven alimentos preparados, pudiendo ser fríos y/o calientes y bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Este tipo de establecimiento deberán funcionar exclusivamente dentro de Plazas de comida.
- f) **Plaza de comida.-** Son consideradas como los sitios que agrupan diversos establecimientos turísticos de alimentos y bebidas y que no se encuentran dentro de un centro comercial. Los establecimientos turísticos que ostenten esta clasificación, obtendrán la categoría única, así mismo, cada uno de los establecimientos que conforman la plaza de comida obtendrán su Registro de Turismo como establecimiento móvil.
- g) **Servicio de catering.-** Es la prestación externa del suministro de comida preparada y puede abastecer de todo lo necesario para la organización de cualquier evento, banquete, fiesta o similares; y es en general la prestación de servicios de preparación de comidas para ser vendidas o servidas en puntos de consumo separados del lugar donde se elaboran (no comprende el servicio a domicilio de un restaurante, cafetería o establecimiento de alojamiento). En el servicio puede o no incluir bebida, la mantelería, los cubiertos, el servicio de cocineros, meseros y personal de limpieza posterior al evento. Cuando el servicio de catering sea realizado por un establecimiento de alojamiento o de alimentos y bebidas, con registro y licencia de funcionamiento vigente, no se requiere de otro registro o licencia, ni pago adicional.

**Artículo 15.- Organizadores de eventos, congresos y convenciones.-** Los establecimientos turísticos de organizadores de eventos, congresos y convenciones se clasifican en:

- a) **Organizadores de eventos, congresos y convenciones.-** Personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la organización de eventos como congresos, convenciones, ferias, seminarios, exhibiciones, conferencias, incentivos, bodas, reuniones de toda clase o similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos eventos de manera total o parcial a nivel nacional.
- b) **Centros de convenciones.-** Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento con espacios específicos para recibir público para el desarrollo de eventos de diferente naturaleza como asambleas, conferencias, seminarios, ferias, conciertos, entre otros. Además, para la prestación del servicio requerirá servicios



higiénicos o baterías sanitarias y parqueadero propio o arrendado. Puede ofrecer el servicio de alimentos y bebidas de manera directa o a través de un tercero.

- c) **Salas de recepciones y banquetes.-** Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento que oferta un espacio fijo que puede ser abierto o cerrado, para la realización de eventos de carácter social, empresarial y/o familiar. Además, para la prestación del servicio requerirá: servicios higiénicos o baterías sanitarias y parqueadero propio o arrendado.

**Artículo 16.- Condiciones obligatorias de servicio.-** Los establecimientos turísticos regulados en la presente ordenanza, para su funcionamiento deberán contar con los siguientes requerimientos mínimos obligatorios en cuanto al servicio:

- a) Contar con un sistema de seguridad de video vigilancia en funcionamiento
- b) Contenedores de desperdicios con tapa.
- c) Debe contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación de alimentos: dispensador de jabón, dispensador de toallas de mano desechables, dispensador de desinfectante, con elemento disponible cada uno de ellos.
- d) Los alimentos deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de quince centímetros (15 cm.) del piso. (No se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
- e) La vajilla, cristalería, cubertería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de 15 cm. del piso. No deben estar en contacto con el piso.
- f) Bodegas y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería productos de limpieza y menaje.
- g) Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
- h) Personal de servicio debidamente uniformado.
- i) Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en esta normativa.
- j) Registro diario de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
- k) Bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
- l) Vajilla, cubiertos y cristalería en buenas condiciones (no rotas, no despostilladas, sin signos de deterioro, entre otras).
- m) Contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
- n) Exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
- o) Contar con letreros que promuevan el uso eficiente del agua y energía eléctrica en el establecimiento.
- p) Registro de limpieza diario por áreas del establecimiento.

Adicional a las condiciones obligatorias de servicio, según corresponda se deberá cumplir lo siguiente:

### **Bares y Discotecas**

- a) Sistema de video vigilancia con audio de alcance dentro y fuera del establecimiento.
- b) Personal de seguridad acreditado por una empresa autorizada.



**Artículo 17.- Condiciones obligatorias de infraestructura.-** Los establecimientos turísticos deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas obligatorias en cuanto a infraestructura:

- a) Colocar protección de luminarias en áreas de preparación de alimentos y bebidas.
- b) Mobiliario y equipos en perfectas condiciones.
- c) Contar con iluminación interna en todos los ambientes.
- d) Deben contar con sumideros en áreas de preparación de alimentos.
- e) Debe contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
- f) Ventilación natural o mecánica en todos los ambientes, especialmente en áreas de atención al público. En el caso de que la ventilación sea mecánica esta puede ser a través de inyectores de aire, extractores de humo o de olores.
- g) Contar con todos los servicios básicos: energía eléctrica, alcantarillado y agua potable.

Adicional a las condiciones obligatorias de infraestructura, según corresponda se deberá cumplir lo siguiente:

**Bares, Discotecas, Centros de Convenciones, Salas de Recepciones y Banquetes**

- a) Sistemas técnicos implementados para la absorción del ruido, los cuales contemplen elementos no combustibles o en su defecto con materiales con tratamiento ignífugos. los cuales deberán contar con el aval técnico de un profesional.

**Discotecas**

- a) Pista de baile
- b) Cabina para el control de la iluminación y el sonido.

**Catering**

- a) Contar con área específica para la producción de alimentos.

**Artículo 18.-** Los establecimientos turísticos cuyas instalaciones se encuentren al aire libre, de la misma manera deberán sujetarse a las disposiciones de esta normativa.

**Artículo 19.-** Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 16 y 17 de esta normativa, a quienes obtengan el Certificado de Registro y la Licencia Única Anual de Funcionamiento como Organizador de eventos, congresos y convenciones como persona natural o jurídica definidas en el literal a) del artículo 15 de esta ordenanza.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 20.- De la categorización.-** Le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo determinar la categorización de la actividad turística, a partir de la cual se establecerá la tasa por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**Artículo 21.- De la recategorización o reclasificación.-** Para el procedimiento de reclasificación y re-categorización de la actividad turística, el prestador de servicios



deberá cumplir con el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo para obtener el certificado correspondiente a la nueva clasificación y/o categoría.

**Artículo 22.- Inicio de la actividad turística.-** Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas las personas naturales o jurídicas de forma obligatoria deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento que otorga la Dirección de Turismo del GADBAS, previo presentación de los requisitos establecidos para el efecto.

**Artículo 23.- Notificación única.-** La Dirección de Turismo del GADBAS notificará por única vez a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos nuevos, a fin de que en el término de diez (10) días obtengan la Licencia Única Anual de Funcionamiento de la actividad turística que desarrollen; vencido el término señalado se remitirá a la Unidad de Justicia para el inicio de las acciones administrativas sancionatorias a que hubiere lugar.

**Artículo 24.- Emisión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.-** La Dirección de Turismo del GADBAS, sin perjuicio que el Registro de Turismo se encuentre en estado pendiente de inspección por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, emitirá la LUAF a las personas naturales o jurídicas, previo a la presentación de los requisitos establecidos en esta normativa, según corresponda.

Si la Autoridad Nacional de Turismo procede con la suspensión temporal del registro, el GADBAS notificará al prestador de servicios turísticos con la suspensión temporal de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que implica el cese temporal de la actividad turística por el tiempo que determine el Ministerio de Turismo; y, en caso de que la Autoridad Nacional de Turismo emita la suspensión definitiva del registro, el GADBAS notificará al prestador de servicios turísticos con la suspensión definitiva de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que implica la suspensión definitiva de la actividad turística.

Una vez determinada la suspensión definitiva de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, el interesado podrá iniciar un nuevo proceso para la obtención de una nueva Licencia Única Anual de Funcionamiento en base a las disposiciones de la Ley de Turismo y sus reglamentos, y esta normativa.

**Artículo 25.- Contenido de la LUAF.-** La Licencia Única Anual de Funcionamiento deberá contener la siguiente información:

- a) Datos del establecimiento según conste en el Certificado de Registro del Ministerio de Turismo
- b) Detalle de las actividades autorizadas para ofertar
- c) Especificación de las áreas autorizadas para el desarrollo de la actividad
- d) Período de vigencia
- e) Capacidad
- f) Aforo
- g) Horarios de funcionamiento



**Artículo 26.- Plazo para la renovación de la LUAF.-** El plazo para la renovación de la LUAF será hasta último día hábil de marzo de cada año. Vencido el plazo se procederá al cobro de los recargos establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio del inicio de los procesos administrativos sancionatorios que se generen por el incumplimiento de la disposición de este artículo.

**Artículo 27.- Requisitos para la obtención de la LUAF.-** Para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director (a) de Turismo, suscrita por el propietario o representante legal del establecimiento.
- b) Certificado de Registro conferido por la Autoridad Nacional de Turismo.
- c) Certificado de uso de suelo y compatibilidad únicamente para establecimientos nuevos; y, obligatorio para todas las actividades en caso de actualización del Plan de Gestión de Uso de Suelo Cantonal.
- d) Permiso del Cuerpo de Bomberos.
- e) Plan de Acción de Emergencias aprobado por la Unidad de Gestión de Riesgos del GADBAS.
- f) Hoja de planta del establecimiento y verificación de las condiciones obligatorias de servicio.
- g) Certificado de no adeudar al GADBAS vigente a la fecha de la solicitud.
- h) Copia del pago de la tasa por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- i) Copia del pago de la Patente Municipal.
- j) Copia del RUC (Registro Único de Contribuyentes).
- k) Copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito (personas jurídicas).

Adicional a los requisitos determinados en este artículo, los establecimientos turísticos en Bares, Discotecas, Centros de Convenciones, Salas de Recepciones y Banquetes, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Informe técnico favorable emitido por la Dirección de Planificación y Administración Territorial y Dirección de Obras Públicas, sobre las condiciones técnicas estructurales, de infraestructura y equipamiento, así como del sistema de insonorización implementado.
- b) Las personas naturales o jurídicas registradas como organizadoras de eventos, congreso y convenciones, conceptualizadas en el literal a) del artículo 15 de esta normativa, deberán presentar únicamente los requisitos de los literales a), b), g), h), i), j), k) de este artículo.

**Artículo 28.- Placa de identificación.-** Los establecimientos turísticos sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza que hayan obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento, deberán contar con una placa donde conste la actividad autorizada, clasificación y categoría del establecimiento, de acuerdo a las especificaciones técnicas que la Dirección de Turismo del GADBAS determine.

La placa de identificación deberá permanecer exhibida y en buen estado de forma permanente durante la validez de la LUAF.





### CAPÍTULO III

## TASA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 29.- Del hecho generador.-** Constituye hecho generador las actividades turísticas comerciales registradas en el catastro turístico cantonal.

**Artículo 30.- Catastro turístico cantonal.-** El Director(a) de Turismo designará al profesional responsable del proceso de generación del catastro turístico cantonal y de la elaboración de las pre-emisiones de los valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento del año siguiente.

El catastro turístico será elaborado a partir de las inspecciones en sitio que deberán ser realizadas durante el último trimestre del año, para lo cual se ha de emplear la hoja de planta en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, a fin de actualizar la información. Este documento deberá contener la firma del servidor municipal responsable de la inspección, así como del propietario, administrador o representante legal del establecimiento.

**Artículo 31.- Tasa administrativa.-** Se establece como tasas administrativas por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento, las siguientes:

<b>Actividad: Alimentos &amp; Bebidas</b>		
<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Tasa por establecimiento (Porcentaje del Salario Básico Unificado)</b>
Restaurante	5 tenedores	27.49%
	4 tenedores	19.30%
	3 tenedores	12.00%
	2 tenedores	7.29%
	1 tenedor	6.05%
Cafetería	2 tazas	10.49%
	1 taza	6.46%
Bar	3 copas	27.52%
	2 copas	21.01%
	1 copa	11.01%
Discoteca	3 copas	32.88%
	2 copas	29.09%
	1 copa	18.80%
Establecimiento móvil	Única	14.70%
Plaza de comida	Única	34.65%
Servicios de Catering	Única	31.50%



<b>Actividad: Organizadores de eventos, congresos y convenciones</b>		
<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Tasa por establecimiento (Porcentaje del Salario Básico Unificado)</b>
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	Única	9.60%
Centros de Convenciones	Categoría Única	21.61%
Salas de recepciones y banquetes	Categoría Uno	11.79%
	Categoría Dos	13.44%

Para establecimientos nuevos el cálculo de la Licencia Única Anual de Funcionamiento será a partir de la fecha de concesión del Certificado de Registro otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo.

**Artículo 32.- Reclasificación.-** En casos de reclasificación de la actividad turística el GADBAS emitirá la Licencia Única Anual de Funcionamiento del establecimiento previo el pago del valor de la tasa por concepto de LUAF, calculada a partir de la fecha de la reclasificación.

**Artículo 33.- Recategorización.-** En casos de recategorización de una categoría menor a una mayor, el GADBAS calculará el valor proporcional de la LUAF a partir de la fecha de la recategorización, y emitirá la Licencia Única Anual de Funcionamiento de no haberlo hecho, caso contrario emitirá una certificación de recategorización que valide el desarrollo de la actividad con la nueva categoría, hasta la renovación de la LUAF en los plazos previstos en esta normativa.

Si la recategorización se tramita de una categoría mayor a una menor, sin necesidad de generar valor alguno por concepto de LUAF, el GADBAS emitirá la LUAF de no haberlo hecho, caso contrario emitirá una certificación de recategorización que valide el desarrollo de la actividad con la nueva categoría hasta la renovación de la LUAF en los plazos previstos en esta normativa.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **INACTIVACIÓN, REAPERTURA Y CAMBIO DE DIRECCIÓN**

**Artículo 34.- Cese de la actividad turística.-** El cese de la actividad turística cual fuere la causa que lo genere, sea temporal o definitivo, deberá ser notificada por escrito a la Dirección de Turismo dentro de los treinta (30) días posteriores al cese, con la presentación de:

- a) Certificado de inactivación otorgado por el Ministerio de Turismo;
- b) Certificado de no adeudar al GADBAS;
- c) Copia del RUC

Una vez presentada la solicitud de cese de la actividad turística la Dirección de Turismo procederá a la verificación en sitio, y posterior actualización de la información en el catastro turístico municipal.



**Artículo 35.- Reinicio de la actividad.-** Para el reinicio de la actividad turística el propietario o representante legal de forma obligatoria deberá notificar por escrito a la Dirección de Turismo, dentro de los diez (10) días de reiniciada la actividad, con la presentación según corresponda de los requisitos que consta en el artículo 27 de esta normativa.

Si la reapertura de la actividad se da en el mismo año en el que se notificó el cese temporal, siempre y cuando haya obtenido LUAF de ese año y se mantenga la totalidad de las condiciones de la LUAF emitida, la Dirección de Turismo previo verificación otorgará una certificación de reapertura de la actividad vigente por el tiempo restante del año fiscal de la solicitud; de no contar con la LUAF deberá realizar el trámite para la obtención de la misma.

No aplica para casos en los que se haya notificado el cese definitivo, para lo cual se ha de tramitar la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**Artículo 36.- Cambio de dirección.-** Los propietarios o representantes legales deberán notificar por escrito a la Dirección de Turismo el cambio de dirección de sus establecimientos, en el término de diez (10) días, con la presentación según corresponda de los requisitos que consta en el artículo 27 de esta normativa.

De no existir cambio en la clasificación y categoría del establecimiento en su nueva dirección, siempre y cuando haya obtenido la LUAF de ese año y mantenga la totalidad de las condiciones de la LUAF emitida, la Dirección de Turismo previo inspección emitirá el certificado de actualización por cambio de dirección, de no contar con la LUAF realizará el trámite para la obtención de la misma.

Los cambios de dirección de la actividad en bares, discotecas, centros de convenciones, salas de recepciones y banquetes serán tramitados en calidad de establecimiento nuevo; por lo tanto, además se deberán sujetar a las disposiciones del artículo 13 de esta normativa.

**Artículo 37.- Cambio de propietario.-** Siempre y cuando se mantenga la actividad turística y la clasificación del establecimiento, el cambio de propietario no será considerado establecimiento nuevo a efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo 13; sin embargo deberá obtener la LUAF a nombre del nuevo titular en los términos establecidos en esta norma.

**Artículo 38.- Cambio de nombre comercial.-** Los propietarios o representantes legales deberán notificar por escrito a la Dirección de Turismo el cambio del nombre comercial de sus establecimientos, en el término de diez (10) días, con la presentación de:

- a) Copia de Registro Único de Contribuyentes
- b) Certificado de Registro del Ministerio de Turismo

De no existir cambio en la actividad, clasificación y categoría del establecimiento con su nueva denominación comercial, siempre y cuando haya obtenido la LUAF de ese año, la Dirección de Turismo previo inspección emitirá el certificado de actualización por



cambio de nombre comercial; de no contar con la LUAF realizará el trámite para la obtención de la misma.

## CAPÍTULO V DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 39.-** Los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos será el siguiente:

	De Lunes a Jueves	Viernes/Sábado/ Feriados	Domingo
Cafetería, Restaurante, Establecimiento móvil, Plazas de comida.	De 06h00 a 02h00	De 06h00 a 03h00	De 06h00 a 02h00
Bares, Discotecas	De 12h00 a 02h00	De 12h00 a 03h00	De 12h00 a 23h00
Centros de convenciones	De 09h00 a 02h00	De 09h00 a 02h00	De 09h00 a 23h00
Salas de recepción y banquetes	De 12h00 a 02h00	De 12h00 a 03h00	De 12h00 a 23h00
Servicio de catering	De 06h00 a 02h00	De 06h00 a 03h00	De 06h00 a 02h00

## CAPITULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

**Artículo 40.- Obligaciones.-** Toda persona natural o jurídica dedicada a la oferta de las actividades turísticas reguladas en la presente normativa, deberá cumplir con las siguientes obligaciones; el incumplimiento de las mismas será considerado como una contravención:

- a) Mantener habilitado y en funcionamiento el sistema de video vigilancia del establecimiento.
- b) Participar en las jornadas de capacitación presencial y/o virtual que disponga la Dirección de Turismo del GADBAS.
- c) Renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento dentro de los plazos establecidos en esta normativa.
- d) Notificar el cese de la actividad turística, cambio de dirección, y/o cambio de nombre comercial, dentro los plazos establecidos en esta normativa.
- e) Exhibir la placa de identificación del establecimiento en un lugar visible al público y entes de control.
- f) Facilitar a los técnicos municipales el acceso a las instalaciones del establecimiento las veces que fuera necesario, con fines de control y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta norma.
- g) Realizar el trámite de reclasificación ante la Autoridad Nacional de Turismo y Dirección Municipal de Turismo, previo a la oferta del servicio reclasificado.
- h) Los establecimientos turísticos en bares y discotecas tendrán la obligación de contar con personal de seguridad permanente, debidamente acreditado por una entidad autorizada.
- i) Respetar la capacidad y el aforo determinado para el funcionamiento del establecimiento.
- j) Cumplir los horarios de funcionamiento establecidos.



- k) Cumplir continuamente las condiciones obligatorias de servicio e infraestructura determinadas en esta normativa.

Las personas naturales o jurídicas registradas y catastradas en calidad de Organizadores de eventos, congresos y convenciones, según consta en el literal a) del artículo 15 de esta normativa, a más de las obligaciones que constan en los literales b), c), d), f), i), j) están obligados a:

- a) Sujetarse a los horarios de funcionamiento determinados para los establecimientos del sector turístico y no turístico, según corresponda.
- b) Promover la organización de eventos en establecimientos adecuados.

**Artículo 41.- Prohibiciones.-** Se establece como prohibiciones para los prestadores de servicios turísticos los siguientes actos:

- a) Iniciar la actividad turística sin haber obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- b) Reiniciar la actividad turística sin haber cumplido las disposiciones establecidas para dicho efecto.
- c) Alterar la placa de identificación y/o Licencia Única Anual de Funcionamiento del establecimiento.
- d) Exceder los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para el desarrollo de la actividad.
- e) Ofertar, difundir y/o promocionar a través de cualquier medio, servicios que no correspondan a la clasificación y categoría autorizada por la Dirección de Turismo.
- f) Exender bebidas alcohólicas y/o bebidas de moderación para que sean consumidas fuera del establecimiento.
- g) Habilitar equipos de amplificación hacia la parte externa del establecimiento.
- h) Contar o aceptar a personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación de los servicios turísticos del establecimiento de manera informal (enganchadores, jaladores o flayeros).
- i) Faltar el respeto a los servidores públicos que realicen las inspecciones de control al establecimiento.
- j) Desarrollar actividades no autorizadas en la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- k) Impedir el control por parte de los funcionarios municipales.
- l) Ejercer actividad turística en el establecimiento habiendo sido notificado por la Dirección de Turismo con la suspensión temporal o definitiva de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

### TÍTULO III ESTABLECIMIENTOS NO TURÍSTICOS

#### CAPITULO I DEL SERVICIO Y DE LA INFRAESTRUCTURA

**Artículo 42.- Actividades no turísticas.-** Las categorías establecidas por el Ministerio del Interior para las actividades que no cuenten con el Registro de Turismo que otorga la



Autoridad Nacional de Turismo, para efectos de la aplicación de la presente normativa, se clasifican en:

**1) Alimentos y Bebidas.-** dentro de esta clasificación constan las siguientes categorías:

**a) Centros de diversión para mayores de 18 años.-** Dentro de esta categoría constan los establecimientos considerados como centros de diversión para mayores de 18 años, donde se expende y consume bebidas alcohólicas y bebidas de moderación; esta a su vez se clasifica en:

- Bares
- Discotecas
- Cantinas
- Karaoques
- Billares
- Otros de naturaleza similar

**b) Locales de Consumo de alimentos.-** Dentro de esta categoría constan los establecimientos que ofrecen alimentos preparados para consumo, además podrán expender bebidas alcohólicas y bebidas de moderación; se clasifican en:

- Restaurantes
- Cafeterías
- Restaurantes ubicados al interior de complejos deportivos
- Paraderos
- Plazas de comida
- Picanterías
- Fondas
- Juguerías
- Heladerías
- Establecimientos de comida rápida
- Servicio de catering
- Otros de naturaleza similar

**2) Organizadores de eventos, congresos y convenciones.-** Dentro de esta clasificación se encuentra la siguiente categoría:

**a) Centros de diversión para mayores de 18 años.-** Dentro de esta categoría constan las:

- Salas de Recepciones
- Otros de naturaleza similar

**Artículo 43.- Condiciones obligatorias de servicio.-** Los establecimientos en los que se ejerzan las actividades descritas en el artículo 42 de esta normativa, deberán contar con las siguientes condiciones obligatorias de servicio:

- a) Contar con un sistema de seguridad de video vigilancia en funcionamiento
- b) Contenedores de desperdicios con tapa.



- c) Debe contar con el siguiente equipamiento en áreas de preparación de alimentos: dispensador de jabón, dispensador de toallas de mano desechables, dispensador de desinfectante, con elemento disponible cada uno de ellos.
- d) Los alimentos deben estar sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de quince centímetros (15 cm.) del piso. (No se permite el uso de madera, ni elementos oxidados), deben ser de material de fácil limpieza.
- e) La vajilla, cristalería, cubertería e implementos de cocina deben estar sobre estanterías o repisas en buenas condiciones, limpios y a una distancia mínima de quince centímetros (15 cm.) del piso. No deben estar en contacto con el piso.
- f) Bodegas y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería productos de limpieza y menaje.
- g) Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física en buen estado, o digital, que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, para el consumidor.
- h) Personal de servicio debidamente uniformado.
- i) Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en esta normativa.
- j) Registro diario de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
- k) Bodega(s) y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
- l) Vajilla, cubiertos y cristalería en buenas condiciones (no rotas, no despostilladas, sin signos de deterioro, entre otras).
- m) Debe contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
- n) Debe exhibir en un lugar visible al consumidor el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
- o) Cuenta con letreros que promuevan el uso eficiente del agua y energía eléctrica en el establecimiento.
- p) Registro de limpieza diario por áreas del establecimiento.

Adicional a las condiciones obligatorias de servicio, según corresponda se deberá cumplir lo siguiente:

#### **Bares y Discotecas**

- a) Sistema de video vigilancia con audio de alcance dentro y fuera del establecimiento.
- b) Personal de seguridad acreditado por una empresa autorizada.

**Artículo 44.- Condiciones obligatorias de infraestructura.-** Los establecimientos en los que se ejerzan las actividades descritas en el artículo 42 de esta normativa, deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas en cuanto a infraestructura y equipamiento:

- a) Colocar protección de luminarias en áreas de preparación de alimentos y bebidas.
- b) Mobiliario y equipos en perfectas condiciones.
- c) Contar con iluminación interna en todos los ambientes.
- d) Deben contar con sumideros en áreas de preparación de alimentos.
- e) Debe contar con baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
- f) Debe contar con servicios higiénicos diferenciados.



- g) Ventilación natural o mecánica en todos los ambientes, especialmente en áreas de atención al público. En el caso de que la ventilación sea mecánica esta puede ser a través de inyectores de aire, extractores de humo o de olores.
- h) Contar con todos los servicios básicos: energía eléctrica, alcantarillado y agua potable.
- i) Contar con ingreso independiente a sus instalaciones.

Adicional a las condiciones obligatorias de infraestructura, según corresponda deberán cumplir lo siguiente:

#### **Bares, Discotecas, Salas de Recepciones**

- a) Sistemas técnicos implementados para la absorción del ruido, los cuales contemplen elementos no combustibles o en su defecto con materiales con tratamiento ignífugos, los cuales deberán contar con el aval técnico de un profesional.

#### **Discotecas**

- a) Pista de baile
- b) Cabina para el control de la iluminación y el sonido.

#### **Catering**

- a) Contar con área específica para la producción de alimentos.

## **CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE**

**Artículo 45.- Certificado Único Anual Habilitante.-** Los establecimientos que no cuenten con el Certificado de Registro que emite el Ministerio de Turismo, deberán obtener el Certificado Único Anual Habilitante que otorga el GADBAS a través de la Dirección de Turismo, previo presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director(a) de Turismo, suscrita por el propietario o representante legal del establecimiento.
- b) Certificado de uso de suelo y compatibilidad únicamente para establecimientos nuevos; y, obligatorio para todas las actividades en caso de actualización del Plan de Gestión de Uso de Suelo Cantonal.
- c) Plan de Acción de Emergencias aprobado por la Unidad de Gestión de Riesgos del GADBAS
- d) Inspección del establecimiento y verificación de las condiciones obligatorias de servicio.
- e) Certificado de no adeudar al GADBAS vigente a la fecha de la solicitud.
- f) Copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito (personas jurídicas)

Adicional a los requisitos determinados en este artículo, los establecimientos no turísticos de la categoría centros de diversión para mayores de 18 años, deberán presentar la siguiente documentación:





Informe técnico favorable emitido por la Dirección de Planificación y Administración Territorial, y Dirección de Obras Públicas sobre las condiciones técnicas estructurales, de infraestructura y equipamiento, así como del sistema de insonorización implementado.

**Artículo 46.- De la categorización.-** Le corresponde al Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía determinar la categoría de los establecimientos no turísticos.

**Artículo 47.- Plazo para la renovación del Certificado Único Anual Habilitante.-** Las personas naturales o jurídicas propietarios de establecimientos no turísticos, de forma obligatoria deberán renovar el Certificado Único Anual Habilitante hasta el último día hábil de marzo.

**Artículo 48.- Establecimientos nuevos.-** La Dirección de Turismo del GADBAS notificará por única vez a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos no turísticos nuevos, a fin de que en el término de diez (10) días obtengan el Certificado Único Anual Habilitante del establecimiento; vencido el término señalado se remitirá a la Unidad de Justicia para el inicio de las acciones administrativas sancionatorias a que hubiere lugar.

**Artículo 49.- Contenido de la Certificado Único Anual Habilitante.-** contendrá la siguiente información:

- a) Nombre comercial
- b) Razón Social
- c) Dirección
- d) Horarios de funcionamiento
- e) Capacidad/Aforo

**Artículo 50.- Levantamiento de la información.-**La Dirección de Turismo durante el último trimestre de cada año, realizará el levantamiento de información de los establecimientos de alimentos y bebidas y organizadores de eventos, congresos y convenciones no registrados en el Catastro Turístico Cantonal; empleando la herramienta digital disponible en la plataforma de la Autoridad Nacional de Turismo (simulador), identificará los establecimientos que podrían optar por una categoría como servicio turístico.

En el caso de que el establecimiento inspeccionado reúna las condiciones de servicio e infraestructura de un establecimiento turístico, la Dirección de Turismo remitirá al Ministerio de Turismo el listado de establecimientos, a fin de que desde la instancia competente se determine si reúne o no los parámetros en cuanto a infraestructura y servicio determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos para ejercer la actividad turística.



### CAPÍTULO III INACTIVACIÓN, REAPERTURA Y CAMBIO DE DIRECCIÓN

**Artículo 51.- Inactivación.-** La inactivación de los establecimiento no turístico cual fuere la causa que lo genere, sea temporal o definitivo, deberá ser notificada por escrito a la Dirección de Turismo dentro de los treinta (30) días posteriores al cese, con la presentación de:

- a) Certificado de no adeudar al GADBAS;
- b) Copia del RUC

Una vez presentada la solicitud de cese de la actividad turística la Dirección de Turismo procederá a la verificación en sitio y posterior actualización de la información en el registro de establecimientos no turísticos.

**Artículo 52.- Reapertura del establecimiento.-** La reapertura del establecimiento no turístico deberá ser notificada por escrito a la Dirección de Turismo, dentro de los diez (10) días con la presentación según corresponda de los requisitos que consta en el artículo 45 de esta normativa.

Si la reapertura del establecimiento se da en el mismo año en el que se es notificada la inactivación, siempre y cuando haya obtenido el Certificado Único Anual Habilitante de ese año y conserve la totalidad de las condiciones de servicio y/o infraestructura según el caso, la Dirección de Turismo previo verificación otorgará una certificación de reapertura del establecimiento por el tiempo restante del año fiscal de la solicitud; de no contar con el Certificado Único Anual Habilitante, deberá realizar el trámite para la obtención del misma.

No aplica para casos en los que se haya notificado la inactivación definitiva, para lo cual se ha de tramitar la obtención de Certificado Único Anual Habilitante.

**Artículo 53.- Cambio de dirección.-** Los propietarios o representantes legales de establecimientos no turísticos deberán notificar por escrito a la Dirección de Turismo el cambio de dirección de sus establecimientos, en el término de diez (10) días, con la presentación según corresponda de los requisitos que consta en el artículo 45 de esta normativa.

Siempre y cuando el establecimiento en su nueva dirección mantenga las condiciones del Certificado Único Anual Habilitante, la Dirección de Turismo previo inspección emitirá el certificado de actualización por cambio de dirección.

Los cambios de dirección de los establecimientos de la categoría Centros de Diversión para mayores de 18 años y salas de recepciones serán tramitados en calidad de establecimiento nuevo; por lo tanto, además se deberán sujetar a las disposiciones del artículo 13 de esta normativa.

**Artículo 54.- Cambio de propietario.-** Siempre y cuando se mantenga la actividad del establecimiento no turístico habilitado por el GADBAS, el cambio de propietario no será



considerado establecimiento nuevo a efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo 13; sin embargo deberá obtener el Certificado Único Anual Habilitante a nombre del nuevo titular en los términos establecidos en esta norma.

**Artículo 55.- Cambio de nombre comercial.-** Los propietarios o representantes legales deberán notificar por escrito a la Dirección de Turismo el cambio del nombre comercial de sus establecimientos, en el término de diez (10) días, con la presentación del Registro Único de Contribuyentes.

De no existir cambio en la actividad, con su nueva denominación comercial, siempre y cuando haya obtenido el Certificado Único Anual Habilitante de ese año, la Dirección de Turismo previo inspección emitirá el certificado de actualización por cambio de nombre comercial.

#### **CAPITULO IV** **HORARIO DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 56.-** Los horarios de funcionamiento de los establecimientos no turísticos será el siguiente:

	<b>De Lunes a Jueves</b>	<b>Viernes y Sábado Feriados</b>	<b>Domingo</b>
Locales de consumo de alimentos preparados	De 06h00 a 02h00	De 06h00 a 02h00	De 06h00 a 02h00
Establecimientos de comida rápida y paraderos en la vía estatal E30	Las 24 horas	Las 24 horas	Las 24 horas
Centros de diversión para mayores de 18 años	De 12h00 a 02h00	De 12h00 a 03h00	De 12h00 a 23h00
Salas de recepción	De 12h00 a 02h00	De 12h00 a 02h00	De 12h00 a 23h00

Se prohíbe en los establecimientos de comida rápida y paraderos en la vía estatal E30 el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de moderación.

#### **CAPÍTULO V** **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS NO TURÍSTICOS**

**Artículo 57.- Obligaciones.-** Los propietarios de establecimientos no turísticos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones; el incumplimiento de las mismas será considerado como una contravención:

- a) Mantener habilitado y en funcionamiento el sistema de video vigilancia del establecimiento.
- b) Participar en las jornadas de capacitación presencial y/o virtual que disponga la Dirección de Turismo del GADBAS.
- c) Renovar el Certificado Único Anual Habilitante dentro de los plazos establecidos en esta normativa.



- d) Notificar la inactivación del establecimiento, cambio de dirección, y/o cambio de nombre comercial, dentro los plazos establecidos en esta normativa.
- e) Facilitar a los técnicos municipales el acceso a las instalaciones del establecimiento las veces que fuera necesario, con fines de control y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta norma.
- f) Los establecimientos no turísticos de la categoría centros de diversión para mayores de 18 años, tendrán la obligación de contar con personal de seguridad permanente, debidamente acreditado por una entidad autorizada.
- g) Respetar la capacidad y el aforo determinado por el GADBAS.
- h) Cumplir continuamente las condiciones obligatorias de servicio e infraestructura determinadas en esta normativa.

**Artículo 58.- Prohibiciones.-** Se establece como prohibiciones para los propietarios de establecimientos no turísticos, los siguientes actos:

- a) Exceder los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para el desarrollo de la actividad.
- b) Ofertar, difundir y/o promocionar a través de cualquier medio, servicios que no correspondan a la actividad no turística habilitada.
- c) Exender bebidas alcohólicas y/o bebidas de moderación para que sean consumidas fuera del establecimiento.
- d) Habilitar equipos de amplificación hacia la parte externa del establecimiento.
- e) Contar o aceptar a personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación de los servicios turísticos del establecimiento de manera informal (enganchadores, jaladores o flayeros).
- f) Faltar el respeto a los servidores públicos que realicen las inspecciones de control al establecimiento.
- g) Impedir el control por parte de los funcionarios municipales.
- h) Iniciar actividades en establecimientos que no cuenten con el Certificado Único Anual Habilitante.

## TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y REINCIDENCIA

**Artículo 59.- De la responsabilidad de los propietarios de servicios turísticos.-** Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos, así como los propietarios de establecimientos no turísticos, son los responsables por la inobservancia a la presente normativa, además serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones en las que incurran sus trabajadores, colaboradores, familiares, amigos o personas que estén realizando actividades vinculadas al desarrollo de la actividad.

**Artículo 60.- Infracciones.-** Se considerará infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones, o incumplan las obligaciones y más disposiciones contenidas en esta Ordenanza.



**Artículo 61.- Infracciones Leves.-** Las infracciones leves serán sancionadas por la autoridad competente, para sancionar en el GADBAS con multa pecuniaria del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado del trabajador en general vigente; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No participar en las jornadas de capacitación presencial y/o virtual que disponga la Dirección de Turismo del GADBAS.
- b) No notificar el cese de la actividad turística, cambio de dirección y/o cambio de nombre comercial, dentro los plazos establecidos en esta normativa.
- c) No exhibir la placa de identificación del establecimiento en un lugar visible al público y entes de control.

**Artículo 62.- Infracciones Graves.-** Las infracciones graves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS según corresponda; con multa pecuniaria de un (1) Salario Básico Unificado del trabajador en general vigente; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No mantener habilitado y en funcionamiento el sistema de video vigilancia del establecimiento.
- b) No cumplir continuamente las condiciones obligatorias de servicio determinadas en esta normativa.
- c) No renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento dentro de los plazos establecidos en esta normativa.
- d) Permitir a personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación de los servicios turísticos del establecimiento de manera informal (enganchadores, jaladores o flayeros).
- e) Habilitar equipos de amplificación hacia la parte externa del establecimiento.
- f) No realizar el trámite de reclasificación ante la Autoridad Nacional de Turismo y Dirección Municipal de Turismo, previo a la oferta del servicio reclasificado.
- g) Reiniciar la actividad turística sin haber cumplido las disposiciones establecidas para dicho efecto.
- h) Ofertar difundir y/o promocionar a través de cualquier medio, servicios que no correspondan a su clasificación y categoría autorizada por la Dirección de Turismo.
- i) Exender bebidas alcohólicas y de moderación para que sean consumidas fuera del establecimiento.
- j) No renovar el Certificado Único Anual Habilitante dentro de los plazos establecidos en esta normativa.
- k) Ofertar, difundir y/o promocionar a través de cualquier medio, servicios que no correspondan a la actividad no turística habilitada.
- l) No obtener el Certificado Único Anual Habilitante dentro de los plazos establecidos en esta normativa.
- m) Iniciar la actividad turística sin haber obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**Artículo 63.- Infracciones Muy Graves.-** Las infracciones muy graves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS según corresponda; con multa pecuniaria de dos (2) Salarios Básicos Unificados del trabajador



en general vigente y la clausura del establecimiento turístico por diez (10) días; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No respetar la capacidad y el aforo establecido para el funcionamiento del establecimiento.
- b) No facilitar e impedir a los técnicos municipales el acceso a las instalaciones del establecimiento las veces que fuera necesario, con fines de control y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta norma.
- c) Desarrollar actividades no autorizadas en la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- d) No cumplir los horarios de funcionamiento establecidos.
- e) Alterar la placa de identificación y/o Licencia de Funcionamiento del establecimiento.
- f) Faltar el respeto a los servidores públicos que realicen las inspecciones de control del establecimiento.
- g) Los establecimientos turísticos en bares y discotecas que no cuenten con personal de seguridad permanente, debidamente acreditado por una entidad autorizada.
- h) Promover la organización de eventos en establecimientos no adecuados.
- i) Ejercer actividad turística en el establecimiento habiendo sido notificado por la Dirección de Turismo con la suspensión temporal o definitiva de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- j) Iniciar actividades no turísticas en establecimientos que no cuenten con el Certificado Único Anual Habilitante.

El GADBAS se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinente a través del Departamento de Asesoría Jurídica en contra de quien o quienes incurran en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 63 de esta normativa.

**Artículo 64.- Reincidencia.-** Se considerará reincidencia al acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en las infracciones tipificadas en los artículos 61, 62, 63 de esta normativa, y será sancionada con el doble de la multa establecida para cada clase de infracción.

**Artículo 65.- Pago de multas.-** Las multas impuestas serán canceladas en la Recaudación Municipal del GADBAS, dentro de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el acto administrativo que resuelve el procedimiento, salvo el caso de cumplimiento voluntario del administrado.

## CAPITULO II DEL CONTROL

**Artículo 66.-** El GADBAS se reserva el derecho de a través de los funcionarios y servidores municipales respectivos, realizar las inspecciones y controles que estime pertinente, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 67.- Del Control.-** El personal de la Dirección de Turismo Sostenible, la Jefatura de Medio Ambiente, la Dirección de Planificación y Administración Territorial, la Dirección de Obras Públicas, la Administración de Servicios Públicos y los Agentes de Control Municipal, dentro del ámbito de sus competencias, ejercerán el control de los



establecimientos turísticos y no turísticos del cantón, dentro del ámbito de su competencia, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal, para ello, podrán coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Turismo del Ecuador, Comisaría Nacional, Policía Nacional, y demás dependencias municipales y entidades de regulación y control. Además, podrá coordinar acciones con el Órgano Instructor del GADBAS a fin de ejecutar operativos para determinar flagrancias.

Como resultado de las inspecciones y controles el personal municipal, deberá emitir el respectivo informe, en uso de las competencias de la Función de Inspección otorgadas por el GADBAS.

**Artículo 68.- De las medidas provisionales.-** De conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, los servidores públicos técnicos y/o los Agentes de Control Municipal (Policías Municipales) a quienes les corresponde el control de la aplicación de la presente ordenanza, si aprecian la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas, siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo; situación que deberá ser comunicada a la Función de Instrucción en un término máximo de tres (3) días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 69.- Sanción a los servidores públicos.-** La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, así como de los plazos establecidos para la ejecución de los actos administrativos será motivo de sanción para los funcionarios municipales responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

### CAPITULO III DE LA INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN

**Artículo 70.- De la entidad competente.-** La Unidad de Justicia del GADBAS, es la autoridad competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador por el incumplimiento del contenido de la presente ordenanza.

**Artículo 71.- Del Procedimiento.-** Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones contenidas en esta ordenanza, el GADBAS deberá regirse al procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa cantonal que regule dicho procedimiento.

**Artículo 72.- Acción Popular.-** Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieren afectados por la mala actuación de los prestadores de servicios turísticos y no turísticos regidos por la presente normativa, para lo cual se estará a lo dispuesto en la normativa cantonal que determine el Procedimiento Administrativo Sancionador.

### DISPOSICIONES GENERALES



**PRIMERA.-** En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, se aplicará como normas supletorias lo previsto en la Ley de Turismo y sus reglamentos, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ordenanza de Uso y Gestión del Suelo.

**SEGUNDA.-** Los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas que ofrezcan modalidades de aventura dentro de sus linderos, serán considerados como un servicio complementario, los cuales no requerirán una nueva licencia, debiendo cumplir con lo establecido en la Ordenanza que regula las operaciones turísticas de aventura de las agencias de viajes operadoras o duales en el cantón Baños de Agua Santa y Reglamento de Operación Turística de Aventura.

Los establecimientos no turísticos de alimentos y bebidas no podrán ofrecer modalidades de aventura dentro de sus linderos.

**TERCERA.-** Los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas y organizadores de eventos, podrán ser inspeccionados por el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policías y Comisarías Nacionales en el ámbito de su competencia.

**CUARTA.-** Los establecimientos de alojamiento turístico que, como parte de sus servicios complementarios cuenten con establecimientos turísticos de alimentos y bebidas y organizadores de eventos, congresos y convenciones, conforme lo establecido en la presente normativa, serán considerados como una unidad íntegra de negocios para el desarrollo de sus actividades, deberán obtener un solo registro, consecuentemente una sola LUAF, y deberán cumplir con la normativa establecida para cada una de las actividades. Además, deberán cumplir los horarios de funcionamiento determinados en esta normativa para cada una de las actividades.

Los establecimientos no turísticos que presten el servicio de alojamiento y que ofrezcan alimentos preparados de forma secundaria, deberán cumplir los horarios de funcionamiento determinados en esta normativa para cada una de las actividades.

**QUINTA.-** Los establecimientos de alimentos y bebidas que funcionen en edificaciones compartidas con otros negocios o vivienda, deberán contar con ingreso independiente a sus instalaciones.

**SEXTA.-** La Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS en su sitio web promoverá la difusión de los establecimientos que consten en el catastro turístico cantonal.

**SÉPTIMA.-** La Dirección de Turismo Sostenible de oficio planificará operativos de control que permitan evidenciar la realización de eventos como congresos: convenciones, ferias, seminarios, exhibiciones, conferencias, incentivos, bodas, reuniones de toda clase o similares, en espacios no adecuados para el desarrollo de las mismas, siendo obligación del dueño del predio en el que se desarrolle la actividad irregular, proporcionar los datos de la o el organizador de la actividad, caso contrario el GADBAS imputará el cometimiento de la infracción al dueño del predio como organizador del evento.





**OCTAVA.-** La Intendencia General de Policía ejecutará el control de los horarios de funcionamiento de los establecimientos no turísticos, teniendo a su cargo el inicio de las acciones sancionatorias a que hubiere lugar.

**NOVENA.-** Los horarios de funcionamiento de los establecimientos de alimentos y bebidas de la categoría locales de consumo de alimentos preparados que se encuentren en espacios públicos administrados por el GADBAS, se sujetarán a las disposiciones y horarios de funcionamiento que establezca la Administración de Servicios Público para el efecto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** El GADBAS en un plazo máximo de un año (1) realizará la actualización de los Polígonos de Intervención Territorial (PIT) del componente Urbanístico del Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Baños de Agua Santa, en el que se definan las condiciones, características y exigencias de uso y ocupación del suelo, para la declaratoria de Áreas Turísticas que fortalezcan el desarrollo de actividades en base a los lineamientos que establece la Autoridad Nacional de Turismo.

**SEGUNDA.-** La Administración de Servicios Públicos en el plazo máximo de un (1) mes presentará el proyecto de reforma a la Ordenanza que Regula la Utilización y Cuidado de los Bienes de Uso Público en el cantón Baños de Agua Santa, a fin de que se incorpore como prohibición para los establecimientos turísticos y no turísticos, la oferta, promoción y difusión de servicios mediante de enganchadores, jaladores o flayeros, a través de cualquier medio físico o digital, o cualquier otro, en la vía y espacios públicos.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Deróguese todo lo concerniente a las actividades de alimentos y bebidas y organizadores de eventos congresos y convenciones que constan en el Ordenanza que establece la tasa administrativa, regula y controla la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Baños de Agua Santa, publicada en el Registro Oficial – Edición especial N° 1836, de fecha 03 de enero de 2022 y su primera reforma publicada en el Registro Oficial – Edición especial N° 830 de fecha 17 de abril de 2023.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de Bares, Discotecas, Salas de Baile y Peñas en el Cantón Baños de Agua Santa, de fecha 16 de enero del año 2012.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.



Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los 30 días del mes de noviembre del 2023.

Mgs. Marlon Guevara Silva  
**ALCALDE DEL CANTON**

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Baños de Agua Santa, diciembre 03 del 2023.  
**CERTIFICO:** Que la **ORDENANZA QUE DETERMINA LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS; Y, ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR TURÍSTICO Y NO TURÍSTICO DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa en sesiones, ordinaria realizada el jueves 14 de septiembre del 2023 y ordinaria realizada el jueves 30 de noviembre del 2023, en primer y segundo debate respectivamente.

Lo certifico.

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.-** A los 03 días del mes de diciembre del 2023 a las 08h00.- Vistos: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**



**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.-** A los tres días del mes de diciembre del 2023, a las 08H30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y demás Leyes de la República. **SANCIONO** para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial y el dominio web de la Institución.

Mgs. Marlon Guevara Silva  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE DETERMINA LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS; Y, ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR TURÍSTICO Y NO TURÍSTICO DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, el Mgs. Marlon Guevara Silva, Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, diciembre 03 del 2023.

Lo certifico.

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**